

Ejercicio 2007 en su Artículo 52 autoriza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo citado en el considerando anterior, a los entes que se mencionan en la Planilla Anexa al mismo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla, y autoriza al Organismo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que por el Artículo 6º del Anexo del Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 se establece que las funciones de Organismo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la SECRETARÍA DE HACIENDA y la SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que por el Decreto Nº 1856 de fecha 6 de diciembre de 2007 se procedió a modificar la Planilla Anexa al Artículo 52 de la Ley Nº 26.198 a efectos de reforzar los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS con destino a afrontar, entre otros, el financiamiento inicial para la instalación de una "Central Termoeléctrica a Carbón" en la Localidad de Río Turbio, Provincia de SANTA CRUZ.

Que mediante la Resolución Nº 103/07 de la SECRETARÍA DE MINERÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS se efectuó la correspondiente adjudicación de la obra mencionada en el considerando precedente.

Que para la concreción del proyecto citado, resulta necesaria la emisión de instrumentos de endeudamiento público con el objeto de financiar la adquisición de los componentes de la obra que son en su mayoría extranjeros.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa al Artículo 52 de la Ley Nº 26.198.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 52 de la Ley Nº 26.198 y el Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA Y EL SECRETARIO DE FINANZAS RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de DIEZ (10) pagarés del ESTADO NACIONAL, SEIS (6) de ellos en EUROS y CUATRO (4) en DOLARES ESTADOUNIDENSES a favor del GRUPO ISOLUX CORSAN S.A. Y OTROS - UTE, para proceder a la cancelación de los adelantos a proveedores por la adquisición de los componentes extranjeros para la obra de construcción de UNA (1) central termoeléctrica a carbón en Río Turbio, Provincia de SANTA CRUZ adjudicada por la Resolución Nº 103 de fecha 6 de diciembre de 2007 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, de acuerdo al siguiente detalle:

A) PAGARES DEL ESTADO NACIONAL EN EUROS:

I) Monto: EUROS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS (€ 18.588.802).

Fecha de emisión: 27 de diciembre de 2007.

Fecha de vencimiento: 31 de enero de 2008.

II) Monto: EUROS TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (€ 3.074.784).

Fecha de emisión: 27 de diciembre de 2007.

Fecha de vencimiento: 11 de febrero de 2008.

III) Monto: EUROS QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (€ 15.539.973).

Fecha de emisión: 27 de diciembre de 2007.

Fecha de vencimiento: 10 de marzo de 2008.

IV) Monto: EUROS TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (€ 3.074.784).

Fecha de emisión: 27 de diciembre de 2007.

Fecha de vencimiento: 14 de abril de 2008.

V) Monto: EUROS UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO (€ 1.936.618).

Fecha de emisión: 27 de diciembre de 2007.

Fecha de vencimiento: 12 de mayo de 2008.

VI) Monto: EUROS CUARENTA Y SIETE MILLO- NES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS DIECINUEVE (€ 47.157.319).

Fecha de emisión: 27 de diciembre de 2007.

Fecha de vencimiento: 11 de agosto de 2008.

Opción de cancelación anticipada: el presente pagaré podrá ser cancelado anticipadamente por el emisor.

B) PAGARES DEL ESTADO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES:

I) Monto: DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO (US\$ 5.022.895).

Fecha de emisión: 27 de diciembre de 2007.

Fecha de vencimiento: 10 de marzo de 2008.

II) Monto: DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO (US\$ 734.184).

Fecha de emisión: 27 de diciembre de 2007.

Fecha de vencimiento: 14 de abril de 2008.

III) Monto: DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO (US\$ 6.550.834).

Fecha de emisión: 27 de diciembre de 2007.

Fecha de vencimiento: 14 de julio de 2008.

IV) Monto: DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TRECE (US\$ 7.251.113).

Fecha de emisión: 27 de diciembre de 2007.

Fecha de vencimiento: 11 de agosto de 2008.

Opción de cancelación anticipada: el presente pagaré podrá ser cancelado anticipadamente por el emisor.

Art. 2º — Autorízase al señor Secretario de Finanzas o al señor Subsecretario de Financiamiento, o al señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, o al señor Director de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o al señor Coordinador de la Unidad de Registro de la Deuda Pública, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para instrumentar las emisiones dispuestas en el Artículo 1º de la presente resolución conjunta.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Pezoa. — Hugo L. Secondini.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 450/2007

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por las Resoluciones Nros. 9/2007 y 40/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0493703/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 344 de fecha 12 de abril de 2007 modificada por su similar Nº 659 de fecha 8 de mayo de 2007 ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se incorpora al mecanismo de compensación implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07 a los fabricantes-fraccionadores y/o fraccionadores de aceites refinados de soja y/o girasol y/o sus mezclas en envases de hasta CINCO (5) litros destinados exclusivamente al consumo interno.

Que asimismo por Resolución Nº 239 de fecha 18 de abril de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se estableció que a los efectos del cálculo de las compensaciones respecto de subproductos o productos derivados de los granos de trigo, maíz, soja y girasol, esta Oficina Nacional podrá utilizar los indicadores de precios, parámetros y/o coeficientes técnicos y económicos que elabore la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que en ese sentido por Resolución Nº 132 de fecha 25 de abril de 2007 de la mencionada Secretaría, se dan a conocer los valores base del aceite crudo de girasol y de soja a los efectos de su aplicación en la liquidación de la compensación.

Que en virtud de ello por Resolución Nº 659 de fecha 8 de mayo de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se modifica la Resolución Nº 344/07 a fin de adaptar la forma de compensación a las resoluciones citadas.

Que la referida Resolución Nº 344/07 y su modificatoria Nº 659/07 fijó los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos fabricantes-fraccionadores y/o fraccionadores de aceites refinados de soja y/o girasol y/o sus mezclas en envases de hasta CINCO (5) litros destinados exclusivamente al consumo interno.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los industriales aceiteros cuyos Nombres o Razón Social, Expedientes, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron sujetas a análisis por el Área de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 2, 12, 23, 46 y 60.

Que asimismo, la Coordinación del Área de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 11, 22, 45 y 59.

Que a fojas 10, 16, 44, 58 y 68, se acompaña dictamen de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, donde surge que las firmas de referencia han cumplimentado con las pautas de precios oportunamente acordadas con la referida Secretaría, por lo que corresponde entender que se ha dado efectivo cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Área de AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los industriales aceiteros que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma

total de PESOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 41.560.984,58), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 41.560.984,58).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO DE PAGO COMPENSACIÓN A INDUSTRIAS ACEITERAS

EXPEDIENTE Nº	C.U.I.T	RAZÓN SOCIAL	C.B.U	PERIODOS	
				octubre	Noviembre
S01-0237264/07	30-50795084-8	Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A	150000910000590022192-8	9.287.849,58	8.023.352,00
S01-0170040/07	30-50085862-8	Molino Río de la Plata S.A	01704901200000001350-9	12.488.590,00	10.837.796,00
S01-0201167/07	30-70821406-6	Oligra S.A	011003722000370015654-5	923.397,00	
TOTAL				41.560.984,58	

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 451/2007

Establécense los requisitos que deberán cumplimentar quienes habiendo obtenido la inscripción en el Registro de Operadores Lácteos, correspondiente al período 2006/2007, aspiren a reinscribirse para operar en los períodos sucesivos.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0361212/2005 del Registro de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, la Resolución Nº 1621 de fecha 5 de septiembre de 2006 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 fue creada la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO como organismo descentralizado, con autarquía económico-financiera, técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, en jurisdicción de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que por Resolución Nº 109 de fecha 7 de marzo de 2006 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, se extendió a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, el ámbito de aplicación del citado Decreto Nº 1067/05 respecto del sector lácteo.

Que en ese sentido por Resolución Nº 1621 de fecha 5 de septiembre de 2006 de la citada Oficina Nacional, fue creado el "Registro de Operadores Lácteos", en el que deben inscribirse las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo actividades relacionadas con la comercialización y/o industrialización de leche de todas las especies, sus productos, subproductos y/o derivados.

Que en dicha resolución se definieron las categorías del universo de obligados a efectuar dicha inscripción, fijándose los requisitos y las condiciones generales y particulares para cada actividad.

Que asimismo, en su Artículo 12, se establece que el término de vigencia de las inscripciones será anual.

Que a efectos de evitar la innecesaria producción de trámites, con los evidentes retrasos y perjuicios que ello acarrearía tanto a la administración pública como a los particulares, resulta conveniente determinar los requisitos que deberán cumplimentar quienes, ha-

biendo obtenido la inscripción correspondiente al período 2006/2007, aspiren a reinscribirse para operar en los períodos sucesivos.

Que la Dirección de Legales del Área de AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO RESUELVE:

Artículo 1º — Los operadores que hayan obtenido inscripción en el "Registro de Operadores Lácteos" a cargo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO de acuerdo a lo normado en la Resolución Nº 1621 de fecha 5 de septiembre de 2006 de la citada Oficina Nacional, deberán, a efectos de la renovación de su matrícula anual, cumplimentar los requisitos que se establecen en la presente resolución.

Art. 2º — Los operadores que aspiren a renovar su inscripción deberán cumplimentar los siguientes requisitos generales:

a) Presentar el formulario de inscripción en carácter de Declaración Jurada (generado por la "Aplicación de Inscripción de Operadores"), sin enmiendas ni raspaduras y sin falsear datos, con firma certificada por Escribano Público o Juez de Paz.

La Aplicación podrá obtenerse tanto en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO como en las delegaciones de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS. Asimismo, podrá descargarse directamente de la página "Web" (www.oncca.gov.ar) ingresando en el menú "Descargas".

b) Presentar el soporte magnético (diskette) generado por la "Aplicación de Inscripción de Operadores".

c) Las personas físicas deberán acreditar su inscripción en la matrícula de comerciante.

d) Presentar libre deuda de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo con nómina de empleados, en original o copia certificada por la aseguradora.

e) Acreditar el pago del Arancel Anual por las actividades que solicita con el recibo de tesorería correspondiente o con fotocopia del comprobante bancario. En este último supuesto deberá presentar, además, una nota consignando los datos del depósito (tomador, fecha, importe, número de cuenta y número de transferencia).

La documentación requerida, encabezada por el formulario de inscripción, deberá ser presentada o remitida en el mismo orden como se consi-

na en los mismos precedentes del presente artículo, en el Centro de Atención al Público de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, sito en Avenida Paseo Colón Nº 922, Planta Baja, Oficina 16, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Asimismo, toda documentación necesaria para la renovación de la inscripción, deberá ser presentada en fotocopia certificada por Escribano Público o Juez de Paz o, cuando procediere, en original.

Art. 3º — Para el caso de reinscripción de establecimientos, deberán presentar:

a) Constancia actualizada de la Habilitación Higiénico-Sanitaria nacional, provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para los rubros que corresponda.

b) Certificado de Dominio original actualizado, expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Inmueble o Contrato de Arrendamiento, según se trate de propietarios o arrendatarios respectivamente.

Art. 4º — En el caso de los operadores contemplados en el Artículo 3º, incisos 3.3 y 3.4 de la citada Resolución Nº 1621/06 (Comercializador de Marca Propia y Productor Abastecedor) deberán, además, presentar y/o acreditar:

a) Constancia de aceptación como usuario, emitida por el establecimiento elaborador. La misma deberá consignar fecha cierta, firma certificada del elaborador que presta el servicio y contener las modalidades acordadas sobre la entrega y retiro de la mercadería, las marcas bajo las cuales se comercializará la misma incluyendo su identificación y números de registro respectivos, así como el volumen contemplado para el término de vigencia del acuerdo.

En el caso de pactarse entrega de mercadería deberá indicarse el lugar de destino.

Art. 5º — En el caso de los operadores contemplados en el Artículo 3º, incisos 3.8 y 3.9 de la citada Resolución Nº 1621/06 (Exportador e Importador) deberán, asimismo, presentar la correspondiente inscripción ante la Dirección General de Aduanas y el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 6º — En el caso de los operadores contemplados en el Artículo 3º, incisos 3.1, 3.2 y 3.11 de la citada Resolución Nº 1621/06 (Pool de Leche Cruda, Elaborador de Productos Lácteos, Planta de Enfriamiento y Tipificación de Leche Cruda) deberán presentar, en carácter de Declaración Jurada, la nómina de proveedores de leche cruda con quienes opera que incluya la información correspondiente a cada tambor: nombre o razón social, localidad, provincia, número interno, número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), número de Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), número de Clave Única de Identificación Ganadera (CUIG) y número de Registro Provincial.

Secretaría de Energía

COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO

Resolución 1837/2007

Fíjense los precios de referencia regionales para el Gas Licuado de Petróleo (GLP) de uso doméstico nacional para el período estival, en envases de hasta cuarenta y cinco kilogramos (45 kg).

Bs. As., 27/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0344274/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y lo dispuesto por la Ley Nº 26.020 que aprueba el marco regulatorio del Gas Licuado de Petróleo (GLP), y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.020 constituye un plexo normativo integral de la Industria del Gas Licuado de Petróleo (GLP) que regula las actividades de almacenamiento, producción, fraccionamiento, distribución, comercialización, transporte, y servicios de puerto del Sector Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que por Resolución Nº 1340 de fecha 5 de octubre de 2006 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se reglamentó el Artículo 34 de la Ley Nº 26.020, estableciéndose los precios de referencia regionales para el Gas Licuado de Petróleo (GLP) de uso doméstico nacional, para el período estival en envases de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 Kg) de capacidad.